



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Seis (06) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 001 2001 00071-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JOSÉ ANTONIO REDONDO

ASUNTO

Procede el despacho de inmediato, a desatar las objeciones que fueron formuladas contra el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa partible.

ANTECEDENTES:

Aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición y adjudicación.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, mediante auto de fecha Diecinueve (19) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023) al respecto, se dispuso:

“TERCERO: DECLARA sin valor y efecto el traslado realizado por secretaria al trabajo de partición y adjudicación y lo que de ello desprenda, como lo es lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia este despacho judicial se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. Macedonio Lagos Rodríguez contra la decisión proferida el día Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

CUARTO: CÓRRASE traslado del trabajo partitivo en la forma y términos que establece el Art. 509 del código general del proceso, aclarando que dicho termino comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado.”

El apoderado judicial Dr. Carlos Fernando Robayo Pachón, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación, aduciendo, en síntesis:

1.- La forma de adjudicación realizada en el trabajo de partición favorece a unos herederos y desfavorece a otros, explicando que el predio azucenitas 1.- con matrícula inmobiliaria 172-17521 se halla pegado o colindante con la laguna de Fúquene y por efecto del fenómeno natural denominado la niña en las olas invernales de los años 2012, 2018 y desde hace dos años se hallaba inundado, donde la laguna recupero su espacio.

Para el momento de la diligencia de inventarios y avalúos no se presentaba este fenómeno de inundación, por ello se otorgo dicho avalúo, pero debido a dicho acontecimiento, la forma en que se está adjudicando, favorece y desfavorece herederos.

2.- Debemos remitimos a lo establecido en nuestra legislación, en donde se instituyen los órdenes hereditarios, entre los cuales específicamente se encuentran los hermanos a voces del artículo 1047 del Código Civil el cual dispone:

“Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

Resulta señora Juez que, a dos herederos muertos sin ascendencia, ni descendencia, existiendo cónyuge sobreviviente. le suceden sus hermanos, y cónyuge, en este proceso se puso de presente el deceso de los herederos, siendo ellos: Ricardo Augusto Redondo Herrera, El señor partidor de manera ilegal procedió a efectuar adjudicación. Directa al fallecido: Ricardo Augusto Redondo Herrera, desconociendo totalmente lo establecido en el citado y transcrito artículo 1074 del Código Civil., Lo mismo sucede con la heredera Leonor Redondo Herrera, quien falleció el día 13 de agosto del año 2014.

3.- El señor partidor procedió ilegalmente a adjudicar el predio asucenitas cuatro con matrícula inmobiliaria 172-17526 que no hace parte de los inventarios y avalúos en esta sucesión. Ello constituye una nulidad insaneable y suprallegal que perjudica los intereses de los herederos.

4.- Por no haber escuchado en instrucciones a los herederos, se dejó por fuera el pasivo de impuestos predial y complementarios, para hacer como le correspondía una hijuela de pasivos.

5.- Se está adjudicando ilegalmente al heredero fallecido Ricardo Augusto Redondo Herrera, en hijuela a su favor del 50% del lote número 8 del conjunto residencial las Mercedes, que en oportunidad se puso de presente al Juzgado fue rematado y mal es adjudicar un bien que pertenece por Ley a un tercero; lo que vicia esta partición, porque ya no pertenece a la sucesión”

El apoderado judicial Dr. Jorge Acevedo González, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación, aduciendo, en síntesis:

“El trabajo de partición y adjudicación adolece de equidad, al asignar bienes que no existen ya dentro de la sucesión, o asignar mayor parte de bienes que no tienen valor a ciertos herederos, como sucede con El predio descrito dentro del capítulo “bienes sociales de José Antonio Redondo Cañón y Carmen Mora”, casa del conjunto Las Mercedes en Girardot, ya no existe, fue rematado dentro del proceso N° 2013 – 0081, del conjunto residencial las Mercedes etapa III, contra la sucesión, lo cual fue puesto en conocimiento al despacho mediante oficio N° 1471 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, del cual se acusó recibo.

La partida quinta, 49.165 acciones que tenía el causante en Avianca, supuestamente por un valor de \$ 282.207.100 (Doscientos ochenta y dos millones doscientos siete mil cien pesos m/cte.) ya no tiene valor alguno, por cuanto fueron retiradas del mercado bursátil por disposición de la Superfinanciera, por los tanto deben ser distribuidas proporcionalmente entre todos los herederos para no afectar y causar daño en su patrimonio a ninguno de ellos.

Por último, consideró, salvo mejor opinión, que la inclusión del señor Ricardo Augusto Redondo Herrera (q.e.p.d.), no se debe efectuar, ya que su cuota se puede distribuir entre los otros herederos, considerando que ya falleció, como aparece probado en el proceso.”

El apoderado judicial Dr. Macedonio Lagos Rodríguez, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación, aduciendo, en síntesis:

“1.- No podemos darle credibilidad a la relación presentada por el partidor, porque si bien es cierto, que existe diligencia de inventarios y avalúos, en su estudio no dejo entrever, el citado auxiliar que ya existía una liquidación y pago efectuado a la compañera sobre viviente y que está

por determinar, la liquidación del proceso verbal N. 2001-091 Juzgado Promiscuo De Familia De Ubaté.

2.- No se puede aceptar la relación de pasivos y activos que atribuye en forma irregular el partidador, porque entre otro olvido incluir las siguientes partidas

A.-Los impuestos prediales que debe la mortuoria como consta en los recibos del predial:
AZUCENITAS factura 2023003455 de fecha 22/02/2023 (\$36.960.370)
LORENA factura 2023023633 de fecha 22/02/2023.....(\$28.511.967)
AZUCENITAS factura 2023003454 de fecha 22/02/2023.....(\$592.272)
Total del pasivo por impuestos sin incluir.....(\$ 66.064.609)

B.-Omite el concepto del art 1288 C.C que indica que los herederos que hayan sustraído bienes dolosamente de la sucesión como lo realizaron Carmen Mora, Olga Patricia Redondo Mora, Diana Cristina Redondo Mora Y José Enrique Redondo Mora, no pueden tener parte de los mismos en la partición y que el valor sustraído lo deben restituir doblado además de estar sujetos a la conducta criminal desplegada sobre los bienes:

Los bienes simulados en los cuales no pueden ser adjudicatarios los herederos redondo mora tenían un valor comercial para el año 2020 de (\$ 1.494.048.950), suma cuyo duplo es la cantidad de (\$ 2.262.325.009) dos mil doscientos sesenta y dos mil millones trescientos veinticinco mil nueve pesos

C.- Se debe incluir en la partición el valor de los CDT, que relaciono a continuación y adjudicarlos en los términos legales, porque es ilógico, dar alimentos congruos al heredero que dolosamente viene usufructuando todos los bienes cuyo origen es el legado testamentario del doctor Arturo Herrera Vinagre, a terceros que han sido sancionados en el proceso civil, por sustraer bienes de la sucesión y contra quienes cursa en la actualidad proceso N° 2017-00082, delito: fraude procesal en la Fiscal Primera Seccional De Ubaté

Dentro de la mortuoria además de dicho capital se debe tener en cuenta las sumas por concepto de intereses y frutos de los mismos, desde su entrega, hasta la fecha de adjudicación final del proceso, suma a cargo de CARMEN MORA.

D.-De la partición y su adjudicación, el partidador, deja en el limbo, los frutos y derechos que, por la sustracción, efectuada por Carmen Mora y Sus Hijos Carmen Mora, Olga Patricia Redondo Mora, Diana Cristina Redondo Mora Y José Enrique Redondo Mora, realizaron en contra de los herederos Redondo Herrera, por un gran total de capital (\$2.407.389.618) más sus intereses y frutos.

TERCERO: Revisada las actuaciones procesales se encuentra que no se incluyó las reses o ganado que hace parte del activo patrimonial y de cuyos semovientes no sea pedido las cuentas al secuestre. Suma significativa, que atenta igual que los bienes simulados contra los intereses patrimoniales de mis representados.

CUARTO: Debe prosperar la objeción porque los derechos reconocidos a Carlos José Redondo Mora, Claudia Redondo a pesar de haber sido reconocidos judicialmente el partidador no los enuncia a estos titulares.

QUINTO: Por los trámites procesales adelantados por Carmen Mora dentro de la partición, no se determinan en debida forma sus derechos y obligaciones y en el campo de las obligaciones son tan notorias por los daños causados a los herederos Redondo Herrera, que deben ser determinadas dentro del haber sucesoral."

El apoderado judicial Dr. Manuel Delgado Molano, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación, aduciendo, en síntesis:

“Una vez revisado el trabajo de partición y en lo que respecta a mi poderdante considero que el mismo se encuentra ajustado a derecho pues existe equidad y equilibrio económico en lo que le fue adjudicado.

Solo queda solicitar que se disponga la corrección del folio de matrícula inmobiliaria al predio denominado AZUCENITAS, con una extensión de 23 hectáreas 9.627.70 metros cuadrados, que el correcto es 172-17521 y no el que se indicó en el trabajo de partición como 172-17526, que corresponde a otro predio del mismo nombre, pero de diferente área.”

La apoderada judicial Dra. Olga Carolina Castro Redondo, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación, aduciendo, en síntesis:

“Dentro del acápite bienes que conforman la sucesión, en la partida segunda se menciona "Lote de terreno con extensión de 37 fanegadas con 2. 827.7 metros cuadrados segregado del de mayor extensión denominado azucenitas ubicado en la vereda de Ticha del Municipio de Guachetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 172-17526 de la oficina de Instrumentos públicos de Ubaté.

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 172-17526, el inmueble se denomina azucenitas 4, no solamente azucenitas ya que el predio denominado azucenitas solamente pertenece a otra matrícula inmobiliaria, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-17526.

Se desconoce el motivo porque no fue incluido el bien inmueble de propiedad del causante Jose Antonio Redondo Cañon, inmueble denominado LA LORENA, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-31492.

Se desconoce el motivo porque no fue incluido el bien inmueble de propiedad del causante Jose Antonio Redondo Cañon, inmueble denominado Lote azucenitas No 3 Hoy Azucenitas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-17525

Se desconoce el motivo porque no fue incluido el bien inmueble de propiedad del causante Jose Antonio Redondo Canon, inmueble denominado Lote Azucenitas, el bien inmueble de propiedad del causante Jose Antonio Redondo Cañon, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-17521.

En la partición se menciona Hijuera para el pago de pasivos de la sociedad patrimonial existente entre José Antonio Redondo Cañon y Carmen Mora por la suma de 13.000.000, (...) concretamente el pasivo a fin de ser destinado para el pago de la hijueta de pasivo a favor de la obligación derivada de las cuotas de administración de la casa ubicada en el Conjunto Residencial las Mercedes tercera etapa de Girardot (obligación que se causó durante la vigencia de la sociedad patrimonial de bienes)

Es importante dejar claro que a la fecha no existe ningún pasivo con Conjunto Residencial las Mercedes tercera etapa de Girardot, derivada del pago de la administración del bien inmueble toda vez que la deuda que se tenía por el concepto de administración ya fue cancelada, por remate del bien inmueble dentro del proceso adelantado por el Juzgado civil municipal de Ubaté dentro el proceso ejecutivo 2013-0081 demandante Conjunto residencial las mercedes II ETAPA, donde se hizo parte dentro del proceso el Municipio de Ubaté, por tal razón a la fecha ese pasivo es inexistente y no se puede adjudicar una suma para cancelar una obligación inexistente desde el año 2020, la cual como se ha mencionado fue cancelada por el remate del bien inmueble dentro del ejecutivo 2013-0081, adelantado por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

Dentro de la partición no se encuentran derivados los pasivos que se encuentra a la fecha deudas de los impuestos prediales de los bienes inmuebles que se relaciona a continuación:

Impuestos prediales del bien inmueble denominado LA LORENA, de propiedad del causante JOSE ANTONIO REDONDO CAÑON, identificado con cedula catastral 00-00-0003-1057-000,

pasivo el cual a la fecha es de \$ 22.853.463, de acuerdo con la factura 2022097978, expedida por la secretaria de hacienda Municipal de Ubate.

Impuesto predial del bien inmueble denominado AZUCENITAS de propiedad del causante JOSE ANTONIO REDONDO CANON, identificado con cedula 00-01-0005-0323-000, pasivo el cual a la fecha es de \$ 30.825.264 de acuerdo con la factura 2022007514, expedida por la secretaria de hacienda Municipal de Guachetá”

Respecto de las objeciones procede a emitir pronunciamiento teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C., y que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de este medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 508 del estatuto adjetivo el cual dispone:

“reglas para el partidor. En su trabajo, el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1.- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.... (Subrayado fuera de texto).

Vale decir que el trabajo del partidor, debe ser efecto de su leal saber y entender, ya que, tratándose de un auxiliar de la justicia, actúa como un tercero ante la discordia de los interesados.

Por tales razones es que el prenotado artículo 508 apenas le da al partidor pautas de discreción y facultad, y advirtió, se repite, como por ejemplo “podrá pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias...” (Subrayado fuera de texto).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...2.- ... resulta pertinente recordar que de vieja data la jurisprudencia ha señalado, y ahora lo repite, que: “Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición”. (Sala de Casación Civil, MP Nicolas Bechara, sent. 28 de mayo de 2002, expediente Nro. 6261) (Subrayado para destacar).

Conforme a lo anterior, surge nítido que el partidor, no se encuentra en la obligación de pedir instrucciones a las partes para la distribución de los bienes inventariados, pues se trata de una simple facultad, cuya omisión en forma alguna no vicia el trabajo de partición.

Concretándose el juzgado a lo acaecido en el proceso, procede a analizar el punto materia de inconformidad teniendo presente el trabajo de partición y adjudicación.

En el presente caso, es claro que el auxiliar de la justicia efectivamente procedió a adjudicar las partidas, lo cual es claro que varios de los herederos no estuvieron de acuerdo en la forma como se realizó la partición y adjudicación de los bienes.

Determinando que la partición es un acto esencialmente igualitario y por ello deben recibir una porción de bienes en proporción a su cuota. Según el art. 1.394 del C.C., en la partición ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno cosas de la misma naturaleza y calidad. Sobre este particular el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra “DERECHO CIVIL SUCESIONES”, 8ª edición, pág. 392, reseña lo siguiente:

“La partición es un acto esencialmente igualitario, y por ello cada heredero ha de recibir una porción de bienes en proporción de su cuota hereditaria. Esta es la razón de ser de las reglas 7ª y 8ª del artículo 1394 del Código. La primera prescribe que en la partición de una herencia se ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible. Esto indica que, si entre los bienes hereditarios existe dinero, o bienes muebles o inmuebles, se ha de procurar, si ello fuere posible, repartir el dinero aisladamente en proporción a las cuotas; en seguida las cosas muebles, y finalmente los inmuebles. La jurisprudencia ha sido celosa sobre esta materia y ha dicho que cuando se parte materialmente un predio, se deben hacer lotes exactamente iguales, en el caso de que toda la extensión superficiaria tenga un mismo valor; y que los lotes han de ser desiguales, si el valor de la superficie no es constante. Lo que interesa es que cada asignatario reciba en bienes un valor equivalente al de su cuota en la herencia, aunque los coasignatarios pueden convenir otra cosa. En todo caso, una partición puede ser objetada cuando el partidor adjudica a unos herederos bienes suficientemente saneados, por ejemplo, el dinero y determinados bienes urbanos, y a otros, bienes litigiosos o de difícil explotación.

La regla 8ª del citado artículo exige que cuando haya necesidad de formar lotes, se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o

separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Sería objetable la partición cuando a un heredero se le adjudican bienes de fácil productividad, por ejemplo, bienes urbanos, y a otros, bienes no productivos, por ejemplo, solares...”

Respecto de las objeciones al trabajo de partición presentadas por los profesionales del derecho, se evidencia lo siguiente:

Se aduce que el partidor al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación desconoció lo dispuesto en el Artículo 1047 del Código Civil el cual dispone:

“Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

En razón a que procedió a efectuar adjudicación directamente a los fallecidos: Ricardo Augusto Redondo Herrera y Leonor Redondo Herrera, determinando que, obviamente no se debe desconocer los órdenes hereditarios, pero al momento de realizar la partición y adjudicación por dicho acontecimiento, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 519 del código general del proceso el cual dispone:

“Sucesión procesal. *Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”*

De igual forma y respecto a dicho acontecimiento, el artículo 1378 del código civil dispone:

“FALLECIMIENTO DE COASIGNATARIO. *Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habérsele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común”*

Resaltando dicho acontecimiento la corte suprema de justicia indico

“El 621 se refiere a reglamentar la manera cómo los herederos de un asignatario ya, reconocido procesalmente y que luego falleciere, puedan intervenir en el proceso, aun cuando los bienes se adjudican a nombre del fallecido.”

Determinando por la suscrita que los prenotados fundamentos jurídicos, no se puede desconocer, al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación.

De igual forma desde ya se avizora que al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación, se desconoció la regla dispuesta en el numeral tercero del artículo 508, el cual indica:

“Artículo 508. Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

...3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.”

Evidenciando en el caso objeto de estudio, varias de las partidas se encuentran relacionadas especies que no admiten división y otras que al realizar la división hacen que unos herederos se vean perjudicados y otros favorecidos, en razón a que varios de los bienes desde la fecha de inventario y avalúo, al día de hoy han presentado modificaciones significativas en el avalúo otorgado en el presente proceso, motivo por el cual, el partidor debió realizar la adjudicación en común y pro indiviso, tal y como establece la citada regla del prenotado artículo.

En razón a que la partición tiene como fin, generar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno cosas de la misma naturaleza y calidad, en la forma que se elaboró la partición y adjudicación de bienes, incluso de las acciones inventariadas, se estaría favoreciendo a varios herederos y desfavoreciendo a otros, lo cual no puede permitirse por la suscrita.

Concluyendo desde ya que debe ordenarse rehacer el trabajo de partición y adjudicación, ajustándolo a los parámetros anteriormente indicados.

Ahora bien al verificar el trabajo de partición se corrobora que efectivamente el partidor incurrió en varios errores al individualizar los bienes, lo cual es esencial para poder aprobar y registrar el trabajo de petición y adjudicación, motivo por el cual el partidor debe proceder a verificar de las partidas que fueron inventariadas y aprobadas, con los documentos que obran en el expediente, como lo son los folios de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas, las áreas, linderos, folio de matrícula inmobiliaria y demás datos para requeridos para la plena identificación de las partidas, a fin de que el trabajo de partición se ajuste conforme a derecho corresponde.

Es de aclarar a los apoderados judiciales que no es posible incluir dentro del trabajo de partición y adjudicación, partidas que no fueron inventariadas y aprobadas, lo anterior en razón a que la etapa de partición, tiene como fin la adjudicación de las partidas que fueron aprobadas en etapa de inventario y avalúos y no es procedente utilizar la etapa de partición, con el fin de incluir dichas partidas que no fueron inventariadas en la etapa procesal respectiva, dicha aclaración se realiza en razón a que se indico que el partidor no incluyó partidas por concepto de impuesto predial, bienes, intereses, frutos, pero al verificar los inventarios y avalúos aprobados, se establece que las mismas no fueron inventariadas y aprobadas.

Se hace alusión que en la partición y adjudicación se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1288 del Código Civil, el cual en síntesis dispone:

“Efectos de la sustracción de bienes sucesorales.

El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

Aclarando que en el caso objeto de estudio, no existe sentencia judicial que establezca dicha sanción a los señores Carmen Mora, Olga Patricia Redondo Mora, Diana Cristina Redondo Mora y José Enrique Redondo Mora, razón por la cual, no es posible en la etapa de partición incluirla, aclarando que si bien, se adelantaron actuaciones judiciales, respecto de varias partidas que ahora hacen parte del inventario y avaluó, en dichas decisiones no se incluyó la sanción que establece el prenotado precepto, resaltando que la etapa procesal de partición, no es la actuación judicial para imponerla y por ende aplicarla.

Es de resaltar que respecto de dichos acontecimientos el artículo 1824 del código civil dispone:

“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

Resaltando que claramente dicha situación, no se puede aplicar directamente, en el trabajo de partición y adjudicación, si no que debe adelantar la actuación judicial respectiva para tal fin, conforme establece el artículo 22 del código general del proceso el cual dispone:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.”

Fundamentos suficientes para establecer que para dar aplicación a la sanción que aducen los prenotados preceptos, debe aportarse al expediente la sentencia ejecutoriada que así la decreta, lo cual no sucede en el caso objeto de estudio.

Ahora bien, del estudio de las objeciones, documental aportada al expediente y trabajo de partición y adjudicación se establece que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.307-32875 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, que fue inventariado dentro del presente proceso, fue objeto del proceso ejecutivo, que curso en el Juzgado Civil Municipal De Ubaté y en diligencia de remate de fecha primero de abril de dos mil diecinueve (2019) se adjudicó a Diego Eduardo Ricaurte Gomez, impartiendo aprobación a la diligencia de remate mediante auto de fecha doce de abril de dos mil diecinueve (2019).

Como consecuencia de lo anterior, este despacho judicial extrae lo dispuesto en el Artículo 505 del código general del proceso el cual dispone:

“Exclusión de bienes de la partición. *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera*

de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."

Determinando que en el caso objeto de estudio el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.307-32875, hizo parte de litigio y se adjudicó al señor Diego Eduardo Ricaurte Gomez, lo anterior quiere decir que actualmente no está en cabeza del causante, porque no puede desconocerse la decisión judicial emitida por el Juzgado Civil Municipal De Ubate y por ende no puede incluirse en la partición, razón por la cual, se ordena excluir del pasivo y activo inventariado, lo referente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.307-32875, ordenando de igual forma levantar la medida cautelar decretada sobre dicho bien inmueble.

Así las cosas, se ordenará al partidor rehacer el trabajo de partición y adjudicación, ajustándolo a los parámetros anteriormente indicados, teniendo presente el acta de inventario y avalúo aprobada esto es la decisión emitida el veintiuno de octubre de 2013, con la modificación dispuesta por la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior De Cundinamarca, mediante decisión de fecha diecisiete de junio de 2014 y lo dispuesto en la presente providencia, para lo cual se le concederá el término de veinte (20) días.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada las objeciones que fueron formuladas contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

SEGUNDO: EXCLUIR del pasivo y activo inventariado dentro del presente proceso de sucesión., lo referente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.307-32875, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, como consecuencia de lo anterior levántese la medida cautelar decretada sobre dicho bien inmueble, por secretaria librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR al partidor designado rehacer el trabajo presentado, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte considerativa, en el término no mayor de veinte (20) días, por secretaria comuníquese esta determinación al partidor, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ